3.1.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE IRESCO QUE SE TRASPASAN A C. DE MADRID CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE 1.981 (Pr. LIQUIDADO)

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO			SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE ENVERGADURA	TOTAL
SECCION	CAPITULO	CONCEPTO	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
22	X	72.111	80	20				46
		118						
		124						
		127	5	6				7
		131						
		161						
		171						
		172						
		181						
TOTAL CAPITULO X			87	20				46
TOTAL COSTES			85	20				45

— 8 —

RELACION 3.2

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el gasto de funcionamiento de los Servicios del IRESCO que se traspasan a COMUNIDAD DE MADRID , calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado y de los Organismos Autónomos INSTITUTO DE REFORMA DE LAS ESTRUCTURAS COMERCIALES, IRESCO y COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, COAT, correspondientes al AÑO 1.981. (Pr. 81. Liquidado).

CREDITOS PRESUPUESTARIOS		SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL ANUAL (1)	BASES EFECTIVAS (2)
		COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
DOTACIONES							
-CAPITULO - I							
Sección.	Servicio.						
11	01	80	54			42	
12	11			20.612		20.612	20.612
12	01	28	27			49	
12	01	140	72			212	
12	11	3.040	2.571	297		4.847	297
12	22	25	18			53	
-CAPITULO - II							
Sección.	Servicio.						
12	11	1.051	645	1.295		1.224	1.295
TOTAL DOTACIONES ...		4.536	3.337	22.174		29.047	22.174

1.- Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedaran afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en tributos del Estado.

2. EL IRESCO seguirá tramitando el abono de los haberes de los funcionarios, así como los gastos de los servicios transferidos en el ejercicio de 1.984 hasta que la Comunidad se haga cargo de los mismos.

— 9 —

8269 *REAL DECRETO 681/1984, de 26 de marzo, por el que se modifica el artículo 12 del Reglamento General de Practicajes.*

El Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, estableció, en su artículo 12, apartado a), los puertos en los que los Prácticos deberán poseer título de Capitán de la Marina Mercante.

La experiencia ha demostrado, suficientemente, el alto grado de pericia que ha requerido el paso de los buques de mayor porte y calado por la broa del río Guadalquivir, y la estadística, el considerable tráfico marítimo que registra la mencionada ensenada, por lo que, previos los informes preceptivos, se ha estimado necesario que la barra y el puerto de Sanlúcar de Barrameda se incluyan entre los comprendidos en el artículo 12, apartado a), del Reglamento General de Practicajes antes citado.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del artículo 12 del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, en el sentido de que quedan incluidos en el mismo la barra y puerto de Sanlúcar de Barrameda.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8270 *ACUERDO comercial de 16 de diciembre de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania. Hecho en Madrid.*

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, guiados por los principios de coexistencia pacífica y animados por el deseo de reforzar la cooperación amistosa entre los dos países y desarrollar y aumentar las relaciones comerciales sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos se comprometen a hacer todos los esfuerzos posibles para facilitar y desarrollar los intercambios comerciales entre los dos países de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTICULO 2

1. Las dos Partes Contratantes se otorgarán mutuamente el trato de nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con el comercio entre los dos países.

2. El trato de nación más favorecida recogido en el párrafo anterior no se aplicará a:

a) Las ventajas que cada Parte Contratante ha otorgado o pueda otorgar en cualquier momento durante el período de vigencia de este Acuerdo a los países vecinos a fin de facilitar el comercio y tráfico fronterizo.

b) Las ventajas derivadas de uniones aduaneras y/o zonas de libre comercio de los que cada Parte Contratante sea o pueda llegar a ser miembro o acuerdos comerciales preferenciales cuyo objetivo último es la adhesión a una comunidad económica o a una zona de libre comercio.

c) Las preferencias que el Reino Hachemita de Jordania ha otorgado o pueda otorgar en el futuro a cualquier país árabe.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán, con sujeción a las leyes o reglamentos y reglamentaciones en vigor en ambos países, licencias de importación y exportación, si fueran necesarias, para los productos de origen e importados de o exportados al territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes, de acuerdo con y sujetas a sus respectivas leyes, reglamentos y reglamentaciones, se otorgarán mutuamente todas las facilidades posibles para el tránsito de los productos provenientes del territorio de cualquiera de ellas y transportados a través del territorio de la otra.

ARTICULO 5

Los barcos mercantes de una de las dos Partes Contratantes que entren, permanezcan o abandonen los puertos de la otra Parte, recibirán el trato de nación más favorecida respecto de todas las facilidades y gravámenes establecidos por su legislación para los buques mercantes de cualquier otro país. Este principio no se aplicará, sin embargo, a los barcos dedicados al cabotaje.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, con sujeción a las leyes, reglamentos y regulaciones en vigor en cada país, eximirán:

a) De tasas aduaneras las muestras, sin valor comercial estimable, enviadas con objeto de obtener pedidos, así como el material de publicidad destinado a facilitar la obtención de pedidos en ferias comerciales.

b) De tasas aduaneras, pero no de los sellos y derechos impuestos a las licencias de importación y exportación para los productos mencionados a continuación, en el caso de importación temporal:

Materiales de construcción y estructuras fijas importadas para las ferias y exposiciones oficiales de carácter internacional.

Bienes y artículos para ser expuestos en estas ferias y exposiciones.

Herramientas y otros artículos importados para fines de montaje o enviados para la terminación de proyectos.

Artículos destinados a fines experimentales.

Artículos de embalaje señalados importados para embalar los productos importados que tendrán que ser reexportados.

Los bienes y artículos mencionados en el párrafo b) de este artículo pueden, tras la terminación del período de importación temporal, ser o bien reexportados o bien consumidos en el país tras el pago de las tasas aduaneras y los impuestos normales si la legislación en vigor lo permite.